



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 050 del 10 de abril de 2023

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPES y se adoptan otras determinaciones”

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 25 de agosto de 2015 siendo las 11:20 a.m. el funcionario del Área Protegida de la Vía Parque Isla Salamanca realizó una visita al área protegida y encontró en el sector el Torno, la siguiente novedad:

“... Se halló cultivos de hortalizas con un sistema de riego por aspersión, impulsado por una motobomba en la rivera del caño el Torno. Se destaca un cercado de alambre de púa para proteger los cultivos.

Ocupa un área total aproximadamente de una hectárea de la cual la mitad es del Sr. Euclides en compañía del Sr. Andrés Reyes.

Fue intervenido el bosque de rastrojos de la especie Herbáceas (Zarsa). Se conserva vegetación de bosque de mangle...”

Que como consecuencia de lo anterior, el funcionario del Área Protegida Vía Parque Isla Salamanca diligenció el acta de medida preventiva de fecha 25 de agosto de 2015 e impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través de memorando N° 20156770001033, el Jefe del Área Protegida de la Vía Parque Isla Salamanca, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos, así:

1. Acta de imposición de medida preventiva de fecha 25 de agosto de 2015.
2. Auto N° 003 del 26 de agosto de 2015 por el cual se legaliza una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.
3. Oficio por el cual se comunica el auto antes mencionado al señor Euclides Noriega Yapes.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPEZ y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante Auto 437 del 17 de septiembre de 2015, esta Dirección Territorial mantuvo la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor EUCLIDES NORIEGA YEPES e inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria por posible violación a la normativa ambiental.

Que en el artículo cuarto del auto antes mencionado se ordenó llevar a cabo las siguientes diligencias

1. Realizar una visita al lugar de ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación y elaborar el respectivo Concepto Técnico, con el fin de determinar la posible afectación a los valores objeto de conservación del área protegida y si se acató con la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta mediante acta de fecha 25 de agosto de 2015.
2. Recibir declaración al señor EUCLIDES NORIEGA YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.434.377, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que a través del oficio 20176770000281 de fecha 03 de mayo de 2017, el jefe de área protegida de VIPIS citó a notificar al señor EUCLIDES NORIEGA YEPES del auto antes mencionado.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo cuarto del auto 437 del 17 de septiembre de 2015, el área protegida elaboró el informe solicitado el cual reposa en el expediente.

Que el día 28 de agosto de 2017 el señor EUCLIDES NORIEGA YEPES se notificó del auto N° 437 del 17 de septiembre de 2015.

Que dándose cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo cuarto del auto antes mencionado, el día 28 de agosto de 2017 el señor EUCLIDES NORIEGA YEPES rindió declaración en el siguiente sentido:

(...)

PREGUNTADO: Generales de Ley. CONTESTO: Me llamo EUCLIDES NORIEGA YEPES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.434.377 de Tenerife Departamento de Magdalena, edad 71 años. Estado civil casado, resido en la transversal 34 No. 2B1-145 barrio Universal de Barranquilla, teléfono No. 3105472007, de profesión u oficio campesino. PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales fue citado a esta diligencia. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Como quiera que conoce las razones por las cuales se le ha citado, sírvase hacer un relato completo sobre los hechos que se investiga. CONTESTO: El señor Andrés Reyes, quien es era dueño del lote; Andrés ya murió, que en paz descansa, me dijo que está en una situación económica dura, y que los cultivos de verduras que realizaba, no le daban económicamente nada, no le alcanzaban para vivir. Yo le comente, que yo había educado a mis hijos con verduras, y que yo sabía de eso. Entonces se hizo una compañía, para realzar un cultivo de verdura de un 1/4 de hectárea, en la tierra de él, era como una cuchilla, cerca de los cocos, hacia donde estaba el rancho o la casa. PREGUNTADO: En que consistía su participación en esa compañía con el señor ANDRES REYES. CONTESTO: Andrés ponía la tierra, yo ponía la semilla, la bomba y los aspersores los compramos entre los dos. Pusimos un trabajador, al que le dábamos la comida, y después se le pago, con lo que se alcanzo vender de

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPEZ y se adoptan otras determinaciones”

la cebolla. Por con la orden de Parques, dejamos ese cultivo, retiramos enseguida las mangueras, lo que era mío se lo preste al señor RAMON, quien tiene cultivos de verdura en las tierras de los Canarete. PREGUNTADO: Cuantas cosechas lograron usted y el señor Reyes, producir en el lote de 1/4 de hectárea que sembraron dentro del Vía parque Isla de Salamanca. CONTESTO: El lote era el de Andrés Reyes, eso era poquita tierra, allí solo logramos recoger una cosecha, porque la verdura de cebolla demora 90 días y el cilantro 50 días, eso fue lo único, porque al llegar los empleados de Parques, ordenaron la suspensión de todo, y yo cuando vi eso y el mismo Andrés dejamos esos así, recogimos la cosecha y ya. PREGUNTADO: Que día se retiro usted y el señor Andrés Reyes del lote que ocupaban con hortaliza dentro del Vía Parque Isla de Salamanca. CONTESTO: Retiramos todo del lote como a los quince (15) días, después de la visita de Parques, porque recogimos toda la cosecha. Andrés, y yo no realizamos mas nada allí, Andrés permaneció en todos esos terrenos porque decía que eso era de su familia, pero no realizo ningún otro cultivo. Para esos días nos robaron también la motobomba. PREGUNTADO: Sírvase informar, si usted continúa realizando alguna actividad en el agrícola dentro del Vía Parque Isla de Salamanca. CONTESTO: Como lo dije, no señor, yo Salí de allí después de la orden de parques. PREGUNTADO: Sabe usted, que están, prohibidas las conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales. CONTESTO: No, sabía que eso era parques, como le dije eso eran las tierras de Andrés Reyes y yo pensé en que nos podíamos ayudar, lo que recibimos cada uno fue \$ 600.000 de la cosecha, pero como se robaron la motobomba perdimos. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a la presente diligencia. CONTESTO: No. Una vez leída y no teniendo nada más que agregar las aprobé en todas y cada una de sus partes y se ratificó en ella. No siendo más se da por terminada a los once nueve minutos (11.09 am), de la mañana y se firman por quienes en ella intervinieron.

(...)

Que a través del auto N° 658 del 15 de septiembre de 2017, la Dirección Territorial Caribe formula al señor EUCLIDES NORIEGA YEPES el siguiente cargo:

- Realizar al interior de Vía Parque Isla Salamanca una tala de una (01) hectárea aproximada de sotobosque de rastrojo, para un cultivo de hortalizas compuesto por cilantro, cebolla, maíz y yuca, cercar el área intervenida con alambre de púas e instalar un sistema de riego por aspersión impulsado por una motobomba ubicada a la orilla del caño del Torno, infringiendo presuntamente los numerales 3, 4 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal e) del artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974

Que el día 30 de mayo de 2018 el señor EUCLIDES NORIEGA YEPES se notificó personalmente del auto N° 658 del 15 de septiembre de 2017.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de Área Protegida de Vía Parque Isla Salamanca el señor EUCLIDES NORIEGA YEPES no presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 733 del 13 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial Caribe otorgó carácter de prueba a las siguientes diligencias:

1. Acta de imposición de medida preventiva de fecha 25 de agosto de 2015
2. Oficio 20156770000641 de fecha 26 de agosto de 2015
3. Acta de declaración rendida por el señor Euclides Noriega Yepes
4. Informe rendido por el área Protegida ordenado a trues del auto N° 437 del 17 de septiembre de 2015.
5. Constancia de no presentación de descargos.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPEZ y se adoptan otras determinaciones”

Que el día 02 de noviembre de 2018 el señor EUCLIDES NORIEGA YEPES se notificó personalmente del auto N° 733 del 13 de septiembre de 2018.

Que a través del auto N° 984 del 07 de julio de 2021, se corrió traslado para alegar por el término de 10 días al señor Euclides Noriega Yépez.

Que a través del memorando 20216530002803, se remitió al jefe de área protegida de Vipis el auto N° 984 del 07 de julio de 2021.

Que a través del memorando 20236530005323, se solicitó al jefe de área protegida de Vipis información sobre el trámite dado al memorando 20216530002803.

Que a través del memorando 20236530000153, se solicitó al jefe de área protegida de Vipis información sobre el trámite dado al memorando 20216530002803.

Que a través del oficio 20216530000491, el jefe de área protegida de Vipis citó a notificar al señor Euclides Noriega Yépez del contenido del auto antes mencionado.

Que el día 30 de noviembre de 2022, el señor Euclides Noriega Yépez se notificó de manera personal del auto 984 del 07 de julio de 2021.

Que a través del memorando 20226770006093, el jefe de área protegida de Vipis los siguientes documentos:

- Acta de notificación personal
- Oficio de citación N° 20216530002803.

Que a través del memorando 20236530000693 esta DTCA solicitó al profesional universitario grado 18 elaborar el informe de criterios para fallar, de conformidad con el Decreto 3678 de 2010.

Que el profesional universitario grado 18 de la Dirección Territorial Caribe rindió el informe de criterios para fallar N° 20236550000303.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPEZ y se adoptan otras determinaciones”

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibidem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través del auto N° 003 del 26 de agosto de 2015, el Jefe de Área Protegida VIPIS legalizó la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta al señor Euclides Noriega Yopez, a través de acta de fecha 25 de agosto de 2015.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva antes mencionada.

Que en consecuencia de lo anterior, al haber desaparecido la causa que dio origen a la imposición de la medida preventiva de decomiso preventivo, este despacho procederá a levantarla.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPEZ y se adoptan otras determinaciones”

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargos por ende no solicitó pruebas, como tampoco presentó escrito de alegatos de conclusión y que las diligencias fueron practicadas, esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad del señor Euclides Noriega Yépez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.434.377.

Que esta Dirección Territorial en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio N° 045 de 2015.

Que con base conformidad con en el acervo probatorio este despacho concluye que el señor Euclides Noriega Yépez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.434.377, es responsable del cargo formulado a través del auto N° 658 del 15 de septiembre de 2017, ya que incurrió en la prohibición señala en los numerales 3, 4 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 e infringió el literal e) del artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Una vez determinada la responsabilidad del Euclides Noriega Yépez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.434.377, esta Dirección Territorial procederá a adoptar una decisión de fondo teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPEZ y se adoptan otras determinaciones”

los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental “Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades...”

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que “El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente...”

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...” (Subrayado Fuera de Texto).

Que reposa en el expediente el informe técnico de criterios para fallar N° ° 20236550000303, que señala:

(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

De acuerdo con las declaraciones el presunto infractor recibió como ganancia de la venta de las hortalizas un valor de \$600.000, por tanto, Y₁ toma este valor.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPEZ y se adoptan otras determinaciones”

- ✓ **Costos evitados (Y_2)**
No aplica dentro del presente expediente 045/2015.
- ✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)**
No aplica dentro del presente expediente 045/2015.
- ✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: $p=0.40$**
Capacidad de detección **Media: $p=0.45$**
Capacidad de detección **Alta: $p=0.50$**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **alta**). Dado que la presunta infracción fue llevada a cabo en zona de recuperación natural y es frecuente que se presenten este tipo de infracciones en el Área Protegida, puesto que algunos habitantes por desconocimiento de la normatividad realizan conductas no permitidas.

- ✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y^* (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado)

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{600.000 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \$ 600.0000$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. De acuerdo con el material probatorio la infracción ambiental, permaneció hasta 15 días después de haber impuesto la medida preventiva (declaración del señor Euclides Noriega, 28 de agosto de 2017) por ello el valor asignado es de 1.1154 continua. Tabla 4.

Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa¹.

días	A	días	α	días	α	días	α	días	A	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247

¹ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPEZ y se adoptan otras determinaciones”

7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

En la (Tabla 5), se presenta el escenario de análisis de interacciones medio ambiente Vs acción impactante, lo que contribuye la identificación de las afectaciones.

Tabla 5. Matriz de las posibles afectaciones ambientales expediente 045/2015

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje	Flora	Fauna	Suelo
“Realizar al interior del Via Parque de la Salamanca una tala de (01) hectárea aproximada de sotobosque de rastrojo, para un cultivo de hortalizas compuesto por cilantro, cebolla, maíz y yuca, cercar el área intervenida con alambre de púas e instalar un sistema de aspersión impulsado con una motobomba ubicada a la orilla del caño del Torno, infringiendo presuntamente los numerales 3, 4 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal e del artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974”.	No se identificó	Posible intervención en la recuperación de la Vgia.	Reducción de disponibilidad de hábitat para fauna.	Posible generación de procesos erosivos por la tala de la Vgia estabilidad al talud del caño El Torno.

es impactantes.

No es necesario priorizar, debido a que sólo hay una acción impactante materia de investigación del expediente 045 de 2015.

- ✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPEZ y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del posible impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 5+3+3$$

$$I = 16$$

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPEZ y se adoptan otras determinaciones”

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes posibles acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de las posibles afectaciones expediente 045/2015.

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
“Realizar al interior del Vía Parque Isla Salamanca una tala de (01) hectárea aproximada de sotobosque de rastrojo, para un cultivo de hortalizas compuesto por cilantro, cebolla, maíz y yuca, cercar el área intervenida con alambre de púas e instalar un sistema de aspersión impulsado con una motobomba ubicada a la orilla del caño del Torno, infringiendo presuntamente los numerales 3, 4 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal e) del artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974”.	Intensidad (I)	1	Con la tala de la Vgia, en 2015 sin posteriores intervenciones, se favorece una recuperación rápida de las herbáceas por lo que la valoración para este atributo es de 1.
	Extensión (EX)	1	Se asigna la calificación mínima, debido a que el área ocupada por la tala de la Vgia es de aproximadamente 1 Ha, indicando que la calificación para este atributo es de 1.
	Persistencia (PE)	5	Al revisar el sitio con imágenes Google se observó que al menos 7 años se requería para recuperar la Vgia
	Reversibilidad (RV)	3	Se observó en 2016 las etapas tempranas de procesos de sucesión natural en curso, es decir, que en año y medio se empezó a dar lugar a una posible recuperación natural. Por lo tanto, la calificación es de 3.
	Recuperabilidad (MC)	3	Es posible que, con medidas de restauración, se logre en un periodo entre 6 meses y 5 años, una recuperación, por lo tanto, la calificación es de 3.
Importancia de la afectación (i) = 16			Se asigna la calificación de LEVE, dado que en el expediente no hay evidencia de efectos sobre la integridad del sitio. No obstante, se entiende que, con la tala de la Vgia, se contribuye a la pérdida de cobertura que debilita en el tiempo la estabilidad del talud del caño El Torno, que se puede afectar por los vientos sobre el sedimento o que se puede lavar con las lluvias hacia el caño.

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 045/2015.

✓ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No aplica para el expediente 045/2015.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 045/2015.

✓ **Restricciones.**

No aplica para el expediente 045/2015.

B. COSTOS ASOCIADOS (Ca).

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 045/2015.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPEZ y se adoptan otras determinaciones”

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén y de acuerdo con la metodología Sisbén IV se evidenció que el señor **EUCLIDES ENOC NORIEGA YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.434.377 de Barranquilla. Se encuentra registrado en esta base de datos (figura 11) en el grupo A3 pobreza extrema, equivalente a una capacidad socioeconómica de 0.01.

Sisbén	
Fecha de consulta:	Registro válido 28/03/2023
Ficha:	47745063539200005580
A3	
Pobreza extrema	
DATOS PERSONALES	
Nombres: EUCLIDES ENOC	
Apellidos: NORIEGA YEPES	
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	
Número de documento: 7434377	
Municipio: Sitionuevo	
Departamento: Magdalena	

Figura 13. Fuente <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

✓ **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

El presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), por la intervención de la Vegetación Graminoide Intermedia con Sinusia Arbustiva (Vgia) del “Realizar al interior del Vía Parque Isla Salamanca una tala de (01) hectárea aproximada de sotobosque de rastrojo, para un cultivo de hortalizas compuesto por cilantro, cebolla, maíz y yuca, cercar el área intervenida con alambre de púas e instalar un sistema de aspersión impulsado con una motobomba ubicada a la orilla del caño del Torno, infringiendo presuntamente los numerales 3, 4 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal e) del artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974”. Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y así mismo por la violación a la normatividad ambiental.

El riesgo potencial se dio por la tala de la Vegetación de rastrojo y siembra de hortalizas (especies introducidas) (amenaza), interviniendo en un posible proceso sucesional (vulnerabilidad) que pudiera estar retornando a la Vgia. Además, la intervención se realiza en un año del fenómeno del Niño fuerte, es decir durante sequía, así que la extracción de agua del caño con la instalación de la motobomba (amenaza) para riego puede acentuar el problema de sedimentación del Caño el Torno (vulnerabilidad).

Nota: se tendrá en cuenta para el presente informe técnico de criterios la tala y siembra de hortalizas tales como; cilantro y cebollín, ocupando un área de 01 hectárea que afectó la Vegetación Graminoide Intermedia Con Sinusia Arbustiva –Vgia-. Igualmente, la utilización de la motobomba y el sistema de riego por aspersión que captó el agua del caño El Torno que pudo haber afectado a la fauna del sitio (En el sitio no hay sotobosque y no se sembró yuca y maíz).

Así mismo, de acuerdo con la capacidad socioeconómica del señor **EUCLIDES ENOC NORIEGA YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.434.377 de Barranquilla, en este sentido se sugiere reemplazar la multa por El Trabajo Comunitario. De acuerdo con la Ley 1333 de 2009 se contempla el trabajo comunitario como el que está reglamentado en el Artículo 40 sobre Sanciones, numeral 7 que establece:

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPEZ y se adoptan otras determinaciones”

“El trabajo comunitario según condiciones establecidas por la entidad” y en el Artículo 49 “Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso del proceso sancionatorio ambiental en contra el señor **EUCLIDES ENOC NORIEGA YEPES** - expediente 045/2015, se propone que el presunto infractor se vincule y apoye las actividades que adelanta el área protegida en el marco actividades operativas en el vivero de la VIPIS tales como:

- Llenado de bolsa, encarrado de bolsa, riego, desyerba y selección de plántulas, limpieza general del vivero (Tiempo estimado 7 horas).
- Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades y participar en charla de normativa ambiental en el VÍA PARQUE ISLA SALAMANCA (Tiempo estimado de 1 hora).

Estas actividades se desarrollarán en acompañamiento permanente del personal del área Protegida, quienes velarán por la integridad y buen desarrollo. Además, realizaran el acta y toma de fotografías como evidencia del cumplimiento de la sanción.

(...)

Que con base en el material probatorio y lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor **EUCLIDES ENOC NORIEGA YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.434.377, la sanción de TRABAJO COMUNITARIO, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto N° 658 del 15 de septiembre de 2017, constituyéndose de esta manera en una infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de la obras o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar al señor **EUCLIDES ENOC NORIEGA YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.434.377, responsable del cargo formulado a través del Auto ° 658 del 15 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor **EUCLIDES ENOC NORIEGA YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.434.377, sanción de Trabajo Comunitario, consistente en apoyar las actividades que adelanta el área protegida en el marco actividades operativas en el vivero de la VIPIS, las cuales consistirán de conformidad con el informe de criterios para fallar N° 20236550000303, en:

- Llenado de bolsa, encarrado de bolsa, riego, desyerba y selección de plántulas, limpieza general del vivero (Tiempo estimado 7 horas).
- Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades y participar en charla de normativa ambiental en el VÍA PARQUE ISLA SALAMANCA (Tiempo estimado de 1 hora).

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPEZ y se adoptan otras determinaciones”

PARAGRAFO PRIMERO.- La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida VIPIS o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir al señor **EUCLIDES ENOC NORIEGA YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.434.377 que se abstenga de realizar al interior de VIPIS actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- Designar al jefe del Área VIPIS para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor **EUCLIDES ENOC NORIEGA YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.434.377, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 10 DE ABRIL DE 2023

GUSTAVO SACHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso Pérez

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EUCLIDES NORIEGA YEPEZ y se adoptan otras determinaciones”